



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

USHUAIA, 07 JUL 2022

VISTO: el Expediente N° 776/2021 Letra: V del Registro de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, AeIAS, caratulado: "S/ LIQUIDACIÓN ABRIL/21 ÍTEM <722-AJ.AP. FUNCIONARIOS>" y;

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del Visto, tramita el reclamo realizado por una beneficiaria de la Caja de Previsión Social de la Provincia, en el que solicita la revisión del recibo de sueldo del mes de abril de 2021, respecto del ítem "ajuste retroactivo -Ley provincial N° 1302".

Que por medio de la Nota N° 194/2022 Letra: Presidencia-CPSPTF, el Presidente del ente previsional provincial, C.P. Carlos A. IOMMI solicitó la intervención de este Tribunal de Cuentas a efectos de que se analice la juricidad de la Disposición de Presidencia N° 184/2022, emitida en el marco del aludido reclamo y se manifieste en relación a cualquier otra cuestión que estime oportuna.

Que así las cosas, tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Organismo, emitiéndose en consecuencia, el Informe Legal N° 170/2022 Letra: TCP-CA, en los siguientes términos: "(...) Tal solicitud se fundamenta en razón de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 124/2016, con el objeto de recibir asesoramiento por parte de este Órgano de Control en relación al reclamo efectuado por la señora Estela Maris VANDONI al Ente Previsional.

Específicamente, el Presidente de la C.P.S.P.T.F. realiza una serie de consideraciones efectuadas en la misiva mencionada -ut-supra-, manifestando que: "(...) la consulta planteada vía mail por la beneficiaria mencionada, radicaba específicamente en 'la revisión del recibo de sueldo del mes de abril' de 2021, 'ítem ajuste retroactivo- por aplicación de la ley 1302, en cuanto se

12

detecta que los mismos se encuentran mal liquidados ' en virtud de considerar la dicente que habrían sido 'tomados sobre el total del recibo'.

Pero que según el Informe N.º 57/21 de la D.G.P. (fs. 3) la liquidación cuestionada en cuanto a los ítems analizados en el mes de abril/21 'se encontraría ajustada a la normativa vigente'.

No obstante, y luego de la intervención del servicio jurídico de este organismo quien emitió el informe N.º 12/2022 (vid. fs. 05), se indica que deben devolverse las sumas retenidas a la reclamante en el marco del art. 7 de la Ley Provincial N.º 1302, advirtiéndole que la Sra. Vandoni no se encuentra alcanzada por la normativa mencionada.

En ese entendimiento se estableció a través de la Disposición Presidencia N.º 184/2022 'Hacer lugar al reclamo interpuesto por la Sra. Estela Maris Vandoni' quedando pendiente de resolución si dicho reconocimiento correspondería a la devolución de los conceptos retenidos y con más los intereses devengados, ya que no habría sido ese el reclamo interpuesto (...)'.

En ese orden de ideas, el titular del Ente Previsional concluye que: '(...) en virtud de lo descripto, no resultaría claro el acto jurídico emitido oportunamente por lo cual solicito vuestra especial intervención para que se analice la juridicidad del mencionado acto, como así también manifieste toda otra cuestión que estime oportuna para el caso (...)'

En ese estado llegan las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, por lo cual se procederá al análisis correspondiente.

ANÁLISIS:

En primer lugar, es menester resaltar que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, se encuentra establecida en la Ley provincial N.º 50 artículo 2º inciso i), reglamentada por la Resolución Plenaria N.º 124/2016.

En ese sentido, en su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado capítulo, en su artículo 1º, dispone: '(...) El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...)'.

Conforme la normativa citada y analizadas las actuaciones, podría concluirse que la consulta dirigida a este Organismo de Control cumple con los presupuestos básicos para su tratamiento por este Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Aclarado lo anterior, se procederá a responder la Consulta formulada por el Presidente de la CPSPTF, C.P. Carlos Alejandro IOMMI.

Tal se desprende del expediente bajo estudio, el 19 de mayo de 2021 por medio de correo electrónico, la beneficiaria Estela Maris VANDONI efectuó un reclamo al Ente Previsional, solicitando que se lleve a cabo la revisión del recibo de sueldo del mes de abril de 2021, como así también, el ítem ajuste retroactivo por aplicación de la Ley provincial N.º 1302, ya que a su entender, se encontrarían mal liquidados.

En tal sentido, el 27 de mayo de 2021, tomó intervención el Departamento de Reclamos Prestacionales a fin de analizar las cuestiones planteadas por la reclamante.

A tal efecto, por medio del Informe N.º 57/21, Letra: D.R.P.-D.G.P., el mencionado Departamento expresó: '(...) En forma preliminar, vale señalar el emparejamiento de la prestación de la beneficiaria con al agrupamientos -34-TCP funcionarios- (...)

(...) Resulta igual de válido recordar el artículo 8 de la Ley N.º 561, reformado por su par 5 de la Ley N.º 1302, cuyo acápite respectivo establece: `... El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo...´ (el resaltado no es propio del original).

De esta manera, tal se desprende de la normativa citada, la retención del cinco por ciento (5%) debe efectuarse sobre la totalidad de la remuneración de la titular.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Ahora, analizando la liquidación de abril/21 -Fs, 2-, vemos que su haber previsional ascendió a \$ 533.279, 61, siendo el 5%: \$ 47.704,23, y se procedió a incluir un retroactivo por la cuantía de \$ 393.264,63, siendo el 5%: \$ 19.663,23, por lo cual, tanto la retención del concepto -814-AP. FD. SUST. -ART- como el ítem -722-AJ. AP. FUNCIONARIO- se encontrarían ajustada a la normativa vigente.

Por lo antes dicho devendría en superflua la presentación, ante lo cual, de compartirse lo desarrollado, se recomienda dar intervención al estamento de asesoramiento jurídico de esta caja'.

Cabe indicar, que los argumentos vertidos en el Informe citado, fueron compartidos por la Dirección General Previsional por medio de Informe N.º 499/21 -obrante a fojas 04-, girando las actuaciones a la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos, a fin de que proceda a la emisión del dictamen jurídico y elaboración de proyecto de acto administrativo que sería del caso dictar.

En tal andarivel, el 10 de enero de 2022, por medio del Informe N.º 12/2022, suscripto por el Dr. Sergio M. TAGLIAPIETRA, se expuso lo siguiente: '(...) puede advertirse que la retención el cinco por ciento (5%) realizada por las áreas técnicas de este organismo previsional resulta ajustada a derecho, habiéndose efectuado en concordancia con la normativa vigente en la materia'.

Además, el dictaminante agregó que: '(...) Sin perjuicio de lo señalado en los antecedentes que se detallan entiendo que le asiste razón a la reclamante en tanto no correspondería efectuar el descuento previsto en el artículo 7 de la ley 1302, toda vez que dicha norma habla de funcionarios políticos del Poder Ejecutivo y la beneficiaria tiene referenciado su haber previsional como Vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el cual no se encuentra incluido en dicha ley por ser éste un organismo extra poder, por lo que correspondería hacer lugar a la devolución de las sumas retenidas en el marco del artículo 7 de la ley 1302 (...)'.
2 10

Es de destacar, que en virtud de las conclusiones arribadas en el informe citado, a fojas 08 obra glosado la Disposición de Presidencia N.º 184/2022, en la cual el Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del

Fuego, dispuso lo siguiente: '(...) ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. Estela Maris VANDONI, DNI N.º 5.123.511, ello por lo expuesto en los considerandos y en un todo de acuerdo con el Dictamen N.º 12/2022 de la Coordinación Asuntos Jurídicos Administrativos que integra el presente acto administrativo (...)’.

De lo transcripto, se desprende que el análisis desarrollado en el cuerpo legal mencionado, fue aceptado por la C.P.S.P.T.F. y, en consecuencia, determinó el cambio de criterio seguido por el Organismo Previsional como basamento en relación a los argumentos allí vertidos.

Ello se debe, a que si bien en el Informe N.º 57/21 Letra: D.R.P.-D.G.P - obrante a fojas 03-, se vislumbra que la retención del cinco por ciento (5%) efectuada por las áreas correspondientes del organismo previsional resultó ser conforme al ordenamiento jurídico vigente, se omitió dar tratamiento a lo resaltado en el Informe N.º 12/2022, esto es, que la reclamante percibe su haber previsional como Vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia y, por ende, no correspondería efectuar el descuento previsto en el artículo 7 de la Ley provincial N.º 1302, ya que dicho articulado hace mención a los funcionarios políticos del Poder Ejecutivo, quedando exenta la reclamante de dicho alcance.

Específicamente, el citado artículo reza: '(...) los funcionarios políticos del Poder Ejecutivo, autoridades electas y designadas de la Legislatura Provincial y quienes cumplan funciones directivas y síndicos del Banco Provincia de Tierra del Fuego, realizarán un aporte del cinco por ciento (5%), adicional al catorce por ciento (14%) establecido por el art 8º de la ley provincial 561, destinado a la sustentabilidad del sistema de jubilaciones y pensiones de la Provincia. El mismo aporte se aplicará a todo aquel aportante activo o beneficiario pasivo que tenga referenciado su haber con alguno de los cargos mencionados precedentemente (...)’.

En relación a ello, desde el plano doctrinario, se sostuvo: ‘Si bien los tres elementos se auxilian para ayudar a determinar la calidad del órgano que



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

estudiamos, consideramos que la pauta de la ubicación institucional tiene una fuerza indicativo nada desdeñable. En efecto, cuanto más claro resulte que un órgano es ajeno a la triada clásica, mas claro sera que estamos ante un órgano extrapoder y menos importará que el constituyente haya tomado recaudos tales como el de asegurar gramaticalmente una independencia que va de suyo con esa ubicación ajena a todo poder'. (CANDA Fabián O. 'Los Órganos Extrapoder', en Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público, Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho, Rap, Buenos Aires, 2005, Págs. 839, 843/849)

En el mismo orden también se dijo: 'Atendiendo la actividad dinámica y compleja que desarrollan los distintos órganos que se desenvuelven en la órbita de los poderes públicos Ejecutivo Legislativo y Judicial, no caben dudas que el mejor sistema para garantizar el efectivo control de las cuentas de la administración de los fondos públicos, resulta el que se realiza a través de los órganos que gozan de autonomía funcional.

Para ello el sistema ideal resulta aquel que acuerda a estos órganos carácter extrapoder, es decir, que no se encuentren dentro de la órbita ni de la dependencia de ninguno de los poderes.

De esta forma se asegura, la independencia total del órgano Juzgador, respecto de los organismos, funcionarios, empleados y administradores de las haciendas estatales y para-estatales, que se encuentran bajo su control.

Garantiza a su vez, la total independencia de criterio de los funcionarios que integran el Tribunal y que tiene a su cargo el juzgamiento de las cuentas que devienen de la actividad de aquellos.

La independencia funcional tiene la ventaja de asegurar el imperio necesario para afirmar y mantener la inviolabilidad de función en relación a los poderes del Estado.

Factores importantes para complementar y asegurar la intangibilidad de la independencia funcional resultan la autarquía financiera y la facultad del

Tribunal para que dicte su propia organización definiendo su estructura, incluyendo la facultad de nombrar, promover y remover (...)’ (ESTRADA, Eduardo ‘Derecho Publico provincial’, Tomo III, pags. 232 y sg.).

En consecuencia, la independencia funcional del Tribunal de Cuentas, esta dada en orden a la importante función de control que cumple en el marco del funcionamiento de los órganos públicos de la Provincia, cuestión que se puede observar por la posición del Ente de Control dentro del marco constitucional provincial, separado de los otros poderes y con especiales garantías dadas a sus titulares, conformando un autentico órgano extra poder, como sostuvo la Doctrina señalada precedentemente.

En particular, de su caracterización como órgano autónomo y en función de lo consagrado en la Constitución Provincial, como así también, las especiales garantías establecidas para sus titulares, se deduce que los funcionarios del Tribunal de Cuentas como Organismo de Control, no pertenecen o dependen del Poder Ejecutivo, sino que pertenecen y dependen directamente del propio ente de contralor.

Por tal motivo, entiendo acertado el temperamento adoptado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos del Ente Previsional, en cuanto a que no correspondería la retención del cinco (5%) sobre los haberes previsionales de la señora VANDONI, ya que la misma percibe su haber previsional como Vocal de este Organismo de Control, por lo que no se encuentra comprendida en las disposiciones establecidas por el artículo 7º de la Ley provincial N.º 1302.

Es de destacar, que a raíz de ello, el 10 de febrero de 2022 el ex titular del órgano administrativo C.P. Leonardo GÓMEZ, plasmó tal entendimiento en la Disposición de Presidencia N.º 184/2022, siendo menester indicar que dicho acto administrativo adquirió eficacia por medio de la cédula de notificación obrante a fojas 10, creando derechos subjetivos respecto a la beneficiaria VANDONI.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Sin embargo, de la lectura de la Disposición mencionada, no resultan aclarados los alcances, como así tampoco, a partir de que momento se debe computar la retroactividad en la restitución de los importes mal retenidos.

Frente a ese escenario, y en virtud de la consulta efectuada por el Presidente del Ente previsional, entiendo que sería prudente que por su intermedio remita nuevamente el expediente al servicio jurídico del organismo, a fin de que se emita un dictamen jurídico aclaratorio respecto a la Disposición de Presidencia N.º 184/2022 y, en consecuencia, dictar un acto administrativo para determinar el alcance de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 inciso d) y e) de la Ley provincial N.º 141.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es dable advertir en esta instancia, que el Departamento de Liquidaciones de Haberes de la C.P.S.P.T.F. por medio de la Nota N.º 126/2022 -obstante a fojas 15/18- practicó liquidación con el retroactivo correspondiente, surgiendo de la misma que el ajuste realizado fue al año 2020, entendiendo quien suscribe el presente informe, que tal criterio se ajusta a la realidad del caso respecto a las sumas indebidamente retenidas sobre el haber previsional de la beneficiaria VANDONI, ya que dicho proceder fue respecto a una normativa en la cual la reclamante no se encuentra comprendida.

Por otro lado, estimo prudente traer a colación el criterio vertido por esta Secretaría Legal en el Informe Legal N.º 93/2019, en cuanto a que mantiene relación con las cuestiones planteadas en la consulta formulada por el titular del ente previsional.

En dicho Informe, se manifestó que: '(...) En relación a la competencia del Presidente de la C.P.S.T.P.F. para proceder a la devolución retroactiva de la suma liquidada en las presentes actuaciones, correspondería indicar que el artículo 5º inciso k) de la Ley provincial N.º 1070 estipula que es facultad de dicho funcionario: '(...) vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para

[Handwritten signature]

su mejor cumplimiento con mantenimiento de un padrón de todos los afiliados al sistema.

Al respecto, cabe mencionar que aún cuando la norma no mencionase en forma expresa la atribución para realizar la devolución de aportes como la aquí analizada, tal facultad cabría atribuirla al Presidente del Organismo por aplicación del principio del paralelismo de las competencias, que este Tribunal ha seguido en diversas oportunidades, en concordancia con el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Así, en el Informe Legal N.º 174/2015, se dijo que: '(...) El principio de 'paralelismo de la competencia' que da fundamento a los antes dicho, fue desarrollado por la Procuración del Tesoro de la Nación en reiteradas oportunidades expresando que: '(...) en orden al principio del paralelismo de las competencias (fs.20), esta Procuración del Tesoro en Dictámenes 114:473, señaló que aun cuando la norma mencionada guarde silencio al respecto, la separación del servicio también corresponde disponerla al Primer Magistrado por aplicación del principio del 'paralelismo de las competencias' en cuya virtud, salvo disposición expresa en contrario -que en el caso no existe-, quien tiene facultades para dictar un acto -v.gr. un nombramiento- también la tiene para modificarlo o extinguirlo. Reiteró tal criterio en Dictámenes 167:641, donde sostuvo que u cuando la norma guarde silencio..., por aplicación del principio del paralelismo de las competencias'...salvo disposición en contrario, quien tiene facultades para designar también las tiene para sancionar' (Dictamen 234:227) (...)'.

Teniendo en cuenta que la normativa transcripta habilitaría al máximo funcionario de la C.P.S.P.T.F. a supervisar la correcta recaudación de los recursos correspondientes al Organismo Previsional, cabría entender por aplicación del principio explicado, que también ostentaría la potestad para realizar las devoluciones que resulten legítimas.

Desde otra arista, la decisión de retrotraer los efectos por la modificación del criterio adoptado por el Ente para la determinación de la



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

remuneración del Gobernador, implicaría una medida vinculada a la oportunidad, mérito y conveniencia en la gestión de los recursos públicos, cuyo control excedería las competencias de este Órgano de Control externo.

Sobre este punto, mediante el Informe Legal N° 97/2018, Letra: T.C.P.-C.A., esta Secretaría Legal ha dicho que: '(...) no constituye resorte de este Órgano de Contralor manifestarse sobre cuestiones hipotéticas que se relacionen con el acierto en el uso de los recursos de los entes estatales, toda vez que la oportunidad, mérito o conveniencia en la gestión de los fondos públicos ha quedado reservada a la decisión del administrador.

En la Resolución Plenaria N.º 75/2012 se dejó plasmada esta diferencia al indicar: '(...) si bien es cierto que la determinación de una 'necesidad' dentro del área es una cuestión propia de la gestión y por ende fuera de la esfera de control de este Organismo, lo cierto es que éste si podrá controlar que esa necesidad se cubra conforme a Derecho, de lo contrario su alta misión de contralor se vería menoscabada'.

En el mismo sentido, la Doctrina señala que: 'El control de gestión no puede cuestionar los objetivos políticos fijados, los méritos de éstos, pero si' tiene derecho a que esos objetivos sean establecidos en forma clara y cuantificada, y, desde luego, en la eficacia y eficiencia de su implementación. Son los medios no los fines los que son objeto de control (...) (SESÍN, Domingo Juan, Control de la Administración Publica, Rap, Buenos Aires, 2009, pág. 331) (...)'. ' (...)'.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, entiendo correspondería tener por respondida la consulta formulada por el Presidente de la CPSPTF, C.P. Carlos Alejandro IOMMI. en el marco de la Resolución Plenaria N.º 124/2016.

En tal sentido, entiendo acertado el temperamento adoptado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos del Ente Previsional, en cuanto a que no correspondería la retención del cinco (5%) sobre los haberes previsionales

(Handwritten signature and initials)

de la señora VANDONI, ya que la misma percibe su haber previsional como Vocal de este Organismo de Control, por lo que no se encuentra comprendida en las disposiciones establecidas por el artículo 7º de la Ley provincial N.º 1302.

Sin perjuicio de ello, sería prudente que por intermedio del Titular del Ente Previsional, remita las presentes actuaciones al Área Legal del Organismo a fin de que se emita un dictamen jurídico aclaratorio respecto a la Disposición de Presidencia N.º 184/2022 y, en consecuencia, dictar un acto administrativo para determinar el alcance de la misma. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 inciso d) y e) de la Ley provincial N.º 141.

En consecuencia, el suscripto entiende que, salvo mayor y elevado criterio, con la conclusión alcanzada, corresponde dar por terminada la intervención del Cuerpo de Abogados, en razón de haber dado respuesta a la consulta formulada”.

Que seguidamente, por Nota Interna N° 1598/2022 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO compartió los términos del Informe Legal citado y elevó el Expediente del Visto al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, comparte el criterio vertido en el Informe Legal N° 170/2022 Letra: TCP-CA, cuyos alcances se limitan únicamente a los hechos y circunstancias sometidos a consulta, correspondiendo en esta instancia, comunicar las consideraciones allí emitidas al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia y dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el pedido de asesoramiento cursado en el Expediente del Visto.

Que la presente, se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, atento a las previsiones de los artículos 2º inciso i), 26 y concordantes



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

de la Ley provincial N° 50 y las previsiones de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 170/2022 Letra: TCP-CA, íntegramente transcrito en la presente; dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con remisión de las actuaciones, al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, C.P. Carlos A. IOMMI.

ARTÍCULO 3º.- Notificar en la sede de este Organismo, al Secretario Legal a cargo y por su intermedio, al letrado dictaminante; y al Secretario Contable a cargo para su conocimiento.

ARTÍCULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 166 /2022.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

